

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2020212256-015-000

Fecha: 2021-08-25 15:18 Sec.día6642

Anexos: Sí

Trámite::132-DEMANDAS

Tipo doc::317-317 MEMORANDO GENÉRICO

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario::ATM197858-JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Doctor

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE--

Juez

JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2020212256-015-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 317 317 MEMORANDO GENÉRICO
Anexos : E3

Referencia: EXCEPCIONES PREVIAS
Expediente: 11001-33-36-038-2019-00272-00
Demandante: ARQUITECTURA INMOBILIARIA Y AVALUÓS CAOC EU, FACCINI BOTERO Y COMPAÑÍA, CECILIA BOTERO FACCINI Y MARÍA LESBY LLANO MÉNDEZ.
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTRO.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ SANDOVAL, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.032.180 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 314.446, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, según poder que reposa en el expediente, estando dentro del término legal procedo a presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**, conforme a lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:



I. EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1. Caducidad.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define el medio de control de reparación directa así:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado (...).”

De otro lado el artículo 169 *ejusdem* dispone lo siguiente:

“ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...). (Negrilla fuera del original)

Adicionalmente el artículo 164 (ibídem) prevé los términos para intentar los diferentes medios de control. Así, el literal i), del numeral 2 del citado artículo, en lo que a la Reparación Directa se refiere, dispone que la demanda deberá ser presentada *“(...) dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En virtud de lo anterior y una vez analizados los hechos, se puede extraer que la SFC, dentro del marco de sus competencias realizó una visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, finalizada la cual, remitió por competencia el informe que resultó de la misma a la Superintendencia de la Economía Solidaria para los fines de su competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 4334 de 2008.

Conforme lo anterior, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquel en que se dio inicio a la mencionada visita, no obstante, lo cierto es que la culminación de ese trámite administrativo en cabeza de esta Superintendencia tuvo lugar cuando fueron remitidas a la Superintendencia de Economía Solidaria las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención el 20 de noviembre de 2015, por lo tanto es desde esta fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado **20 de noviembre de 2017**, fecha para la cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó el **04 de octubre de 2018**, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, configurándose así la causal objetiva de **CADUCIDAD**

del medio de control que se ejerce respecto de la SFC.

Finalmente, consideramos oportuno indicar que **para el caso particular se debe establecer la ocurrencia del fenómeno de la caducidad respecto de cada una de las entidades demandadas, de forma separada, pues las actuaciones adelantadas por la SFC y la SS son independientes y se desarrollaron con fundamento en facultades legales diferentes.** Sobre el particular, y como se explicó con suficiencia en la contestación de la demanda, la visita realizada por la SFC a PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, se hizo con fundamento en la habilitación que esta Entidad ostenta a la luz de los artículos 108 y 325 numeral 1) literal d) del EOSF, entre otros, para inspeccionar y adoptar medidas frente a las entidades que se presume, puedan estar desarrollando actividades exclusivas de las vigiladas, o lo que es lo mismo, se encuentren realizando de forma ilegal el ejercicio de la actividad financiera y aseguradora.

Igualmente, cabe señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 03 de diciembre de 2020 emitido en el proceso 2018-0616 interpuesto por el Convento Santo Domingo, relacionado con captación ilegal de dinero por libranzas, en ese caso con la Sociedad Estraval, declaró expresamente probada la excepción de previa de caducidad respecto de la SFC, término que se contó desde el momento en que la SFC traslado a la Superintendencia de Sociedades por competencia¹.

Se anexa la mencionada providencia a la presente.

1.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la SFC.

En el presente asunto el demandante aduce que la SFC fue omisiva en el cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto del funcionamiento de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, así como de las operaciones que realizaba dicha sociedad.

En ese sentido, como quiera que la redacción de los fundamentos de hecho y derecho del libelo demandatorio no son claros respecto de si la presunta omisión que se imputa a esta Entidad corresponde al cumplimiento de las atribuciones contenidas en el Decreto 2555 de 2010, Decreto 4334 de 2008 o en la Ley 1527 de 2012, abordaremos este punto desde cada uno de los supuestos normativos precitados.

1.2.1. En relación con el Decreto 2555 de 2010.

Debe llamarse preliminarmente la atención en el hecho que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, no está, ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, ya que las entidades y actividades respecto de las que se ejercen dichas

¹ En igual sentido:

- Auto del 03 de diciembre de 2020, proferido en el proceso 2019-00078. Federico Aristizabal Correa y otros contra la SFC y SS. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Auto del 12 de abril de 2021, proferido en el proceso 2019-0245. Carlos Restrepo Bustamante contra la SFC y SS. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

funciones corresponden a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, en el numeral 1° del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

Adicionalmente, debe indicarse que los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia, para lo cual tienen que constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en la forma y términos instruidos en la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica, en los cuales, entre otras cosas, se establece que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia.

1.2.2. En relación con los artículos 108, 325 y 326 del EOSF, concordantes el Decreto 4334 de 2008.

Cabe señalar que, con el objetivo de evitar que personas no autorizadas ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas y en cumplimiento de las atribuciones establecidas en los artículos 108, el literal d), numeral 1, del artículo 325 y el artículo 326 del EOSF, concordantes con el Decreto 4334 de 2008 así como en los numerales 1, 2 y 22 del entonces artículo 11.2.1.4.35, hoy modificado por el artículo 21 del Decreto 2399 de 2019 y en el artículo 11.2.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, la SFC entre el del 29 de julio al 04 de agosto de 2015, adelantó visita de inspección a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, la cual se originó con ocasión de “(...) de la consulta realizada mediante correo electrónico, radicada en esta Superintendencia el 13 de julio de 2015 bajo el número 2015069096-000, en el que el peticionario deseaba conocer si la sociedad PLUS VALUES S.A.S., realmente se encuentra bajo la vigilancia de esta Superintendencia, ya que como lo señala así se anuncian y ofrecen a las personas interesadas inversiones en ‘pagarés-libranzas’”.

Por lo anterior y una vez analizada la información recabada en la visita se llegó a la conclusión que en las actividades desarrolladas por PLUS VALUES S.A.S., relativas a la compra y venta al descuento de “pagarés-libranzas” **existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor y que el pago realizado por las pagadurías tanto para la cartera en posición propia como para la descontada entre sus clientes, provenía del flujo derivado de los “pagarés-libranzas”**; por tanto no se configuraban los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público.

1.2.3. En relación con la Ley 1527 de 2012.

Es oportuno precisar que si bien la Ley 1527 de 2012² le otorgó a la SFC las funciones de inspección, vigilancia y control sobre algunas de las entidades operadoras de libranzas³, vale la

² “Artículo 10. **Inspección, vigilancia y control.** Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o de Sociedades, según sea el caso. (...)”.

³ Artículo 2°, literal c): “(...) c) **Entidad operadora.** Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

pena precisar que las únicas cooperativas vigiladas por esta Entidad son las cooperativas financieras, las cuales son autorizadas para captar recursos del público.

Ahora bien, debe señalarse que las cooperativas originadoras de los “pagarés-libranzas” en este caso fueron: MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES INTEGRALES-MULTISOLUCIONES y CRÉDITOS MEDINA- COOCREDIMED, las cuales están bajo la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De lo expuesto podemos concluir que la SFC no está legitimada en la causa por pasiva para ser convocada a un juicio de responsabilidad por omisión, puesto que:

- No tenía la obligación de ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, conforme a lo previsto en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.
- Habiendo ejercido las funciones que le competían para evitar que personas no autorizadas ejercieran actividades exclusivas de las entidades vigiladas (literal d) del numeral 1 del artículo 325 del EOSF), no encontró que se configuraran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1. del Título 2 de la parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.
- Las cooperativas con las que PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, adquiriría las libranzas no se encontraban ni se encuentran sometidas al control y vigilancia de la SFC, debido a que no tienen la naturaleza de cooperativas financieras.

Así las cosas, queda clara la ausencia de conductas omisivas de la SFC en relación con los posibles perjuicios ocasionados al aquí demandante, pues claro es que esta Entidad ejerció en su momento las actuaciones que le correspondían, sin encontrar en ellas los supuestos de captación en que luego incurrió la sociedad involucrada en el asunto.

Finalmente, cabe indicar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 03 de diciembre de 2020 emitido en el proceso 2018-0616 interpuesto por el Convento Santo Domingo, relacionado con captación ilegal de dinero por libranzas, en ese caso con la Sociedad Estraval, declaró expresamente probada la excepción de previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la SFC al considerar que este ente de control no participó en los hechos que dieron lugar a la demanda y que no le correspondía la obligación de vigilancia de Estraval, como en el presente caso tampoco le correspondía la vigilancia de PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención, por lo que las omisiones que se imputaban en la demanda, no eran atribuibles a la SFC.

Dicha providencia que se anexa a la presente.

II. PRUEBAS.

Desarrollo (Infis), sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.”



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Con el propósito de acreditar las afirmaciones que se han expuesto a lo largo del presente escrito de excepciones previas, acudimos a las siguientes pruebas, las cuales fueron aportadas junto con el escrito de contestación de demanda y por cuestiones prácticas no remitiremos nuevamente con el presente escrito:

2.1. Expediente administrativo visita de inspección PLUS VALUES S.A.S.:

- Soportes de la visita de inspección: Oficio 2015076089-000-000, Oficio 2015076089-001-000, Carpeta 2015076089-002-000, Carpeta 2015076089-003-000, Carpeta Contratos, Archivo Papeles Visita Thomas MTI.
- Informe de Inspección extra situ realizada a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención desarrollada del 29 de julio al 04 de agosto de 2015 (oficio 2015076089-004).
- Traslado del informe de visita a la Superintendencia de Economía Solidaria la cual se llevó a cabo a través del oficio 2015076089-004 del 20 de noviembre de 2015.
- Oficio 2015076089-005-000 por medio del cual se cierra la visita.

2.2. Adjunto auto del 03 de diciembre de 2020/ Expediente 2018-00616 Convento de Santo Domingo vs. SFC y SS/ Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.3. Adjunto auto del 03 de diciembre de 2020, proferido en el proceso 2019-00078. Federico Aristizábal Correa y otros contra la SFC y SS. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.4. Adjunto auto del 12 de abril de 2021, proferido en el proceso 2019-0245. Carlos Restrepo Bustamante contra la SFC y SS. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Reiteramos al Despacho el traslado de la reserva sobre dichos documentos, por cuanto al tratarse de una actuación administrativa, contiene información clasificada y/o reservada.

III. PETICIÓN.

En atención a lo manifestado, respetuosamente solicito al Despacho:

- 3.1. Que se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones previas de **CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**
- 3.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se **NIEGUEN** todas y cada una de las pretensiones de la demanda y se declare la terminación del proceso.
- 3.3. Se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la parte demandante.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

IV. NOTIFICACIONES.

Se informa que la Superintendencia Financiera de Colombia recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4-49 Segundo Piso, Oficinas del Grupo Contencioso Administrativo Dos, en Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

Así mismo, la suscrita apoderada las recibe en la dirección de correo electrónico: amsuarezs@superfinanciera.gov.co, y cualquier comunicación relacionada con el proceso al celular **3202275677**.

Cordialmente,



T.P. 314 446 del C.S.J.
C.C. 1 019 032 180 de Bogotá.

ANDRES MAURICIO SUAREZ SANDOVAL

70422-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:

ANDRES MAURICIO SUAREZ SANDOVAL

Revisó y aprobó:

ANDRES MAURICIO SUAREZ SANDOVAL

